

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

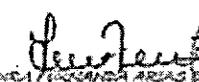
ESTADO No. 018

Fecha: 09/02/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00383	ACCIONES DE TUTELA	NOR INES DIAZ ARENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	AUTO ABRE INCIDENTE DE DESACATO	08/02/2018	
1100133 42 055 2017 00416	ACCIONES DE TUTELA	NANCY CABALLERO TAVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	AUTO ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO	08/02/2018	
1100133 42 055 2018 00013	ACCIONES DE TUTELA	JESUS MARIA BECERRA CRUZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO CONCEDE IMPUGNACION CONDECE IMPUGNACION -REMITIR TAC	08/02/2018	
1100133 42 055 2018 00038	ACCIONES DE TUTELA	ABRAHAM GUERRA MARCHENA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE TUTELA, REQUERE INFORME AL DEMANDADO	08/02/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YANCA PINEDA ARIAS
 SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00416-00
ACCIONANTE:	NANCY CABALLERO TAVERA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora Nancy Caballero Tavera, quien alega incumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, proferido por este Despacho con fecha del 06 de diciembre de 2017 accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora Nancy Caballero Tavera, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, frente a lo cual el Despacho profirió sentencia de primera instancia del 06 de diciembre de 2017, en donde se decidió:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante señora NANCY CABALLERO TAVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.729.660, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA A LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, YOLANDA PINTO AFANADOR o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia procedan a resolver de fondo la petición impetrada por la accionante el día 18 de octubre de 2017 en los términos indicados, y notifique la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato de orden judicial, de igual forma que la copia de dicha respuesta y notificación sean enviadas a esta sede judicial."

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 06 de diciembre de 2017, tutelando el derecho de petición invocado por el accionante.
2. El día 17 de enero de 2018, la señora Nancy Caballero Tavera, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.
3. Mediante auto del 23 de enero de 2018, se requirió previo a iniciar el trámite incidental, a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora Yolanda Pinto Afanador, para que informara si a la fecha se había dado cumplimiento al fallo; frente a lo cual guardó silencio.

4. Razón por la cual mediante Auto del 01 de febrero de 2018 se inicia incidente de desacato en contra de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV - Doctora Yolanda Pinto Afanador.

5. El día 02 de febrero de 2018, la UARIV allegó contestación en la que indica que considerando la Resolución N°. 113 de 2015, por medio de la cual se delega la atención de los requerimientos judiciales en el Grupo de Respuesta Escrita, el incidente de desacato debió abrirse en contra del Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas, Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade. Así mismo, solicitó denegar el incidente de desacato, puesto que se le notificó a la accionante a través de la empresa de correspondencia 4-72, la respuesta dada a su derecho de petición, mediante oficio N° 20187202427781 del 31 de enero de 2018 con anexo de comunicaciones N° 21772027732751 del 27 de octubre de 2017 y 201772032558951 del 11 de diciembre de 2017.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Doctora Yolanda Pinto Afanador, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

La Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Así mismo, en Sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“...En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del

recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

En el mismo sentido el Decreto N°. 2591 de 1991, señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de buscar que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados, puesto que con ella no se busca una sanción, sino proteger los derechos fundamentales.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Entonces si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado, incluso en el caso que quien preste el servicio no sea directamente quien en principio debió cumplirlo, con lo cual la orden que se vaya a impartir por parte del administrador de justicia resultaría infructuosa.

Es así que el Decreto 2591 de 1991, señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de buscar que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados, puesto que con ella no se pretende establecer una sanción de por sí, sino proteger los derechos fundamentales.

3.4. Caso Concreto

La señora Nancy Caballero Tavera, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad conteste de fondo su derecho de petición, pues la UARIV no ha dado respuesta a lo solicitado, manifestando además que no cuenta con un empleo y no puede cubrir su mínimo vital.

El día 17 de enero de 2018, la señora Nancy Caballero Tavera, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia en el que se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

En ese sentido se realizó requerimiento a la UARIV mediante auto del 23 de enero de 2018, previo a dar inició el incidente de desacato el 01 de febrero de los corrientes.

De los anteriores requerimientos, la entidad dio respuesta mediante escritos radicados el 1 y 2 de febrero de 2018, expedido por el Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en la que informó que el derecho de petición presentado por la señora Nancy Caballero Tavera, fue contestado por medio del comunicado N°. 20187202427781 del 31 de enero de 2018, enviado por correo certificado a la dirección que aportó como notificaciones (Diagonal 77A Sur N° 18C-11 Tesoro – Ciudad Bolívar), por lo tanto, solicita se declare la carencia de objeto, dando por cumplida la orden y archivando el expediente.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por el Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento, contestando el derecho de petición de la accionante e informándole el monto de la ayuda humanitaria asignada y la fecha en la que la ayuda en mención fue cobrada, y por tanto, se pudo verificar el cumplimiento de la decisión de tutela, de tal forma que el Despacho se abstendrá de sancionar a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Doctora Yolanda Pinto Afanador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Doctora Yolanda Pinto Afanador, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes de lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, proceda al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 018
de Hoy 04-02-2018
El Secretario: CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00038-00
ACCIONANTE:	ABRAHAM GUERRA MARCHENA
ACCIONADO:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en la Acción de Tutela instaurada por **ABRAHAM GUERRA MARCHENA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.126.160, en nombre propio, en contra de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **ABRAHAM GUERRA MARCHENA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.126.160, en contra de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, doctora **CLAUDIA ALEXANDRA BRICEÑO MEJÍA**, Directora Administrativa - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la doctora **CLAUDIA ALEXANDRA BRICEÑO MEJÍA**, Directora Administrativa - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrante a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 018
de Hoy 01-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-3342-055-2017-00383-00
ACCIONANTE:	NORA INÉS DÍAZ ARENAS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 21 de noviembre de 2017 (fls.2-4) accediendo a las pretensiones de la demanda, mediante el cual se hizo la siguiente declaración:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante señora NORA INÉS DÍAZ ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.995.661, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA A LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, YOLANDA PINTO AFANADOR, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo la petición radicada por la accionante el día 22 de mayo 2017 en los términos indicados y notifique la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial, de igual forma que la copia de dicha respuesta y notificación sean enviadas a esta sede judicial.

Por lo anterior, se requirió a la UARIV, que mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo el 24 de enero de 2018 (fls. 12-13), manifestó que efectivamente le dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 21 de Noviembre del 2017. En este sentido la entidad indicó que desde el 22 de noviembre del 2017 cumplió lo ordenado por este Despacho, enviando a la dirección aportada por la accionante la respectiva respuesta, en la cual manifestó que tiene el turno N° GAC 190830.1033, asignado para el 30 de agosto del 2019, en atención a la disponibilidad presupuestal y económica de la entidad, e informó que la certificación de la víctima fue remitida el mismo 22 de noviembre del 2017.

Finalmente, y toda vez que el incidentante expresa que no ha recibido respuesta por parte de la entidad, pese a que este despacho le corrió traslado de la respuesta de la entidad ante la cual la tutelante guardó silencio, razón por la cual el despacho ordenó el archivo del expediente (fl. 14) para posteriormente recibir solicitud por parte de esta de iniciar incidente de desacato por lo cual se hace necesario iniciar incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo anterior se **resuelve**:

1.- **Iniciar incidente de desacato** en contra de la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.390.526.

2.- Para tales efectos, por la Secretaría del Despacho **notifíquese personalmente** esta providencia a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UARIV.

3.- Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia enviando copia legible de la respuesta otorgada al incidentante junto con la constancia de notificación de la misma, solicite **las pruebas** que pretenda hacer valer y acompañe los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

4.- **Adviértase** a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales.

5.- **Comuníquesele** a la señora NORA INÉS DÍAZ ARENAS el contenido de la presente decisión, así mismo, **entreguese copia íntegra de la respuesta presentada por la entidad**, para que se manifieste en relación a lo expresado por la entidad dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia. .

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 018
de Hoy 09-02-2018
El Secretario: GA

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00013-00
ACCIONANTE	JESÚS MARÍA BECERRA CRUZ
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	AUTO QUE CONCEDE RECURSO

Evidencia el Despacho, que el accionante presentó impugnación el día cinco (05) de febrero de la presente anualidad (fl.51) contra la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls.45-49), la cual fue notificada personalmente el día primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), folio 50.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 018
de Hoy 09-02-2018
El Secretario: [Signature]